Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los antecedentes **RUC 1901138322-2,** RIT **23-2021**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, se dictó sentencia el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por la que se condenó a **FRANCISCO JOSE FUENZALIDA CALVO,** como autor de tres de homicidios simples, en grado de desarrollo frustrado, cometidos en las personas de Ricardo Andrés Solís Opazo, Nicolás Francisco Espinoza Rojas y Miguel Andrés Ayala Salinas, y un delito de homicidio simple, en grado de desarrollo consumado, cometido en la persona de José Miguel Uribe Antipani, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, por l**o**s que se le impuso la pena única de quince (15) años de presidio mayor en su grado medio.

Además se le condenó a la pena de **quinientos cuarenta (540)** días de presidio menor en su grado mínimo, en calidad de autor ejecutor de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación a los artículos 2, 4, 5 y 17 B de la Ley 17.798; a la pena de **multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales**, por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798; y a la pena de **cuarenta y un (41) días de prisión en su grado máximo**, por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor de un delito consumado de daños simples, descrito en el artículo 487 del Código Penal, perpetrado en perjuicio de la empresa Lizcal S.A.

La sentencia dispone, además, las penas accesorias legales que corresponden a cada caso y que las penas corporales deben ser cumplidas de manera efectiva.

GPXPXDSYGRK

En el ámbito civil, se acoge la demanda interpuesta en contra de Fuenzalida Calvo, condenándole al pago de **3.327,53 Unidades de Fomento** por concepto de daño moral, en favor del hijo menor de la víctima fallecida.

En contra del referido fallo, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de cuatro de enero último, según consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del acusado Francisco Fuenzalida Calvo, como causal principal del recurso de nulidad, hizo valer aquella prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación con lo preceptuado en los artículos 5º inciso 2º, 6, 7 y 19 N° 3, todos de la Constitución Política del Estado, esto con relación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por haber sido amagado el derecho al debido proceso, en su vertiente derecho a defensa y derecho al recurso.

Indica que los sentenciadores omitieron pronunciamiento respecto a dos alegaciones esenciales de la defensa, que se referían a la imposibilidad de calificar como constitutivos del delito de homicidio simple, en grado de desarrollo frustrado, tres hechos contenidos en la acusación, los que debieron recalificarse al delito de lesiones, con el correspondiente efecto en la pena aplicable.

Precisa que la primera de ellas, se funda en las deficiencias de la acusación, en cuanto a la descripción de los elementos del tipo de homicidio simple, en grado frustrado, pues en la acusación no se indicó que su defendido haya disparado con la intención de matar o que haya puesto de su parte todo lo necesario para que la muerte se consumara o que ésta no se verificó por

GPXPXDSYGRK

causas independientes de su voluntad. Tampoco se afirmó en la acusación que las heridas sufridas por las víctimas eran necesariamente mortales o que las víctimas no fallecieron debido a los socorros médicos suficientes y oportunos que éstas recibieron. Sin embargo, la sentencia no se pronuncia sobre esta alegación, sea para rechazarla o para acogerla, la que simplemente fue omitida, infringiéndose así las garantías fundamentales del acusado.

La segunda alegación planteada por la defensa no resuelta en la sentencia, dice relación con la incompatibilidad del dolo directo con una capacidad volitiva disminuida de su defendido, por cuanto el dolo exigía el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado de la voluntad libre de realizarlo, omisión de los sentenciadores que no satisface los requisitos del debido proceso, de un procedimiento racional y justo, tramitado de conformidad a la ley, en el cual el acusado no sólo tiene derecho a ser oído, sino que el derecho a exigir una fundamentación de las razones por las cuales se rechazaron sus alegaciones.

Agrega que las garantías fundamentales de su representado fueron infringidas, además, desde que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó no dictó sentencia de conformidad al artículo 342 y dentro del plazo fijado por el artículo 344, ambos del Código Procesal Penal. Asegura que lo único que se comunicó, en la audiencia del artículo 346 del Código Procesal Penal, fue una explicación de parte de uno de los magistrados, quien no leyó la sentencia dictada ni siquiera en su parte resolutiva. Sin embargo, horas después de terminada la audiencia, recibió por mail un texto en formato Word con la supuesta sentencia, sin ningún tipo de firma o certificado que acredite su autenticidad. En el mail se señaló que no se había podido enviar la sentencia a

GPXPXDSYGRK

través del correo del tribunal por problemas con el sistema, la que hasta el día de hoy no figura en el sistema.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio oral y la sentencia, se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, en forma subsidiaria, alega la causal prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, por haberse aplicado de manera errónea el artículo 391 número 2 del Código Penal, como asimismo el inciso 2° del artículo 7 del mismo cuerpo legal, error que se evidencia al calificar los hechos como constitutivos de tres homicidios simples, en grado de desarrollo frustrados, en circunstancia que no se han tenido por acreditados los elementos del tipo para su configuración, como tampoco que el acusado haya obrado con dolo directo.

Asegura que la sentencia no tiene por acreditado que su defendido haya disparado con el propósito expreso de causar la muerte de los tres afectados, como tampoco que éste haya puesto de su parte todo lo necesario para que las tres muertes se consumaran, ni que éstas no se verificaron por causas independientes de su voluntad. Del mismo modo, no fue acreditado que las heridas sufridas por las víctimas eran necesariamente mortales, o que éstas no fallecieron debido a los socorros médicos suficientes y oportunos que recibieron.

Además, los sentenciadores no explican por qué han desechado la tesis del “dolo eventual” sostenida por la defensa, teniendo en consideración que el dolo directo y eventual, tienen como elemento común la representación del resultado, difiriendo en la voluntad de buscarlo de propósito o de simplemente

GPXPXDSYGRK

aceptarlo, si es que aquel se produce y que además, el dolo eventual o indirecto resulta incompatible con una etapa de ejecución imperfecta del homicidio simple, como ocurre en este caso con los supuestos homicidios frustrados.

Por otro lado, también contribuye a desechar la tesis del dolo directo la concurrencia en favor del encartado de la circunstancia atenuante de eximente incompleta, prevista en el artículo 11 N°1, en relación al artículo 10 N°1 del código punitivo, que ha sido reconocida por el tribunal, desde que la misma dice relación con las facultades volitivas o de autodeterminación del acusado, las que se encuentran menoscabadas.

Refiere que resulta jurídicamente procedente, que los hechos sean calificados de lesiones, conforme lo previsto en los artículos 397, número 2, y 399, respectivamente, ambos del Código Penal. En el caso de las lesiones que afectaron a Miguel Ayala Salinas**,** deben ser calificados como **lesiones menos graves** por constituir esta la regla general, respecto de las víctimas Nicolás Espinoza Rojas y Ricardo Solís Opazo, sus lesiones deben ser calificadas de **simplemente graves**, conforme lo establecido en el artículo 397 número 2 del Código Penal.

Solicita, se anule la sentencia definitiva solo en cuanto condenó al encartado como autor de tres homicidios simples, en grado de frustrados, procediendo a dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo en la que se condene al acusado a las penas de multa y/o prisión que indica en cada caso, por la responsabilidad de sus representados en los delitos de lesiones, además de imponer la pena de 7 años y 180 días de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio simple,

GPXPXDSYGRK

en grado de consumado, cometido en perjuicio de José Miguel Uribe Antipani, según se razona en el considerando décimo séptimo del fallo impugnado.

TERCERO: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la defensa de Fuenzalida Calvo rindió la prueba ofrecida y aceptada en el recurso para acreditar las causales de nulidad hechas valer, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado.

CUARTO: Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido los siguientes hechos: "*El día 21 de octubre de 2019, alrededor de las 22:00 horas, el acusado Francisco José Fuenzalida Calvo se desplazó por diversas arterias de la ciudad de Curicó en su vehículo camioneta, marca Toyota, modelo Hi Lux, color rojo, placa patente HVLD26, portando y manteniendo en su poder un arma de fuego del tipo pistola marca CZ, modelo 85, serie N°A2773, calibre 9 milímetros, junto con cargadores y municiones calibre 9 milímetros. En ese contexto, el acusado, al llegar a las inmediaciones de la Avenida Manso de Velasco con calles Merced y Estado de Curicó, realizó diversos disparos directamente en contra de grupos de personas que se encontraban en el lugar, a raíz de lo cual resultaron lesionadas las siguientes víctimas: Ricardo Andrés Solís Opazo, quien resultó con una herida por arma de fuego en el antebrazo izquierdo, con entrada y salida de proyectil, que le provocó fractura conminuta de radio izquierdo y lesión del nervio mediano del lado izquierdo, con secuela funcional; Nicolás Francisco Espinoza Rojas, quien resultó con una herida por arma de fuego en el muslo izquierdo, con entrada y salida de proyectil, que le provocó fractura conminuta de la diáfisis del fémur izquierdo, con secuela funcional; y Miguel Andrés Ayala Salinas, quien resultó con herida por arma de*

GPXPXDSYGRK

fuego en la espalda, en zona infra escapular izquierda, con entrada y sin salida de proyectil.

Momentos más tarde, alrededor de las 22:30 horas, el acusado se desplazó en la camioneta señalada por la Alameda Manso de Velasco de Curicó en dirección al sur, ingresando a la carretera 5 Sur hacia el norte, donde el imputado, portando y manteniendo en su poder el arma de fuego del tipo pistola marca CZ, ya descrita, y municiones calibre 9 milímetros, efectuó varios disparos a las personas y vehículos que se encontraban en el lugar con motivo de manifestaciones ahí existentes, impactando uno de los disparos realizados a la víctima José Miguel Uribe Antipani, provocándole una herida penetrante en la cavidad torácica por proyectil de arma de fuego, con salida de proyectil, que le produjo heridas lacerantes y transfixiantes en diversos órganos, incluido el corazón, lo que le ocasionó una anemia aguda que desencadenó su muerte momentos más tarde.

Además, los disparos efectuados por el acusado provocaron daños en el vehículo tipo furgón, marca Fiat, modelo Doblo, color Blanco, placa patente KKTG33, conducido por Cristian Humberto Miranda Miranda, perteneciente a la empresa Lizcal S.A., el que se encontraba detenido en la calzada, siendo alcanzado en el costado derecho por dos de esos disparos realizados por el acusado. Tales daños se avaluaron en una suma superior a una unidad tributaria mensual.

Luego, el acusado se retiró a su domicilio particular ubicado en camino a Los Cristales, kilómetro 0.8, sector de Zapallar de la comuna de Curicó, lugar hasta donde llegó la Policía de Investigaciones durante la madrugada ya del día siguiente, 22 de octubre, oportunidad en que Fuenzalida Calvo les entregó la pistola marca CZ, ya descrita, junto a dos cargadores y cinco municiones

GPXPXDSYGRK

calibre 9 milímetros; y un arma de fuego del tipo fusil, calibre 7x57 milímetros, marca Máuser, modelo 1912, serie 69148, la que mantenía en su poder desde el año 2008. Dichas armas se encontraban aptas para el disparo. Fuenzalida Calvo mantenía en su poder ambas armas de fuego, junto a las municiones indicadas, sin tenerlas inscritas a su nombre y sin los permisos respetivos para el porte y tenencia de esas armas de fuego y municiones. El día 26 de octubre de 2019, en horas de la tarde, siendo alrededor de las 13:30 horas, oficiales de la Policía de Investigaciones incautaron desde el domicilio de Fuenzalida Calvo, ya señalado, 240 cartuchos calibre milímetros y 10 cartuchos 7 x 57 milímetros, respecto de los cuales no mantenía las autorizaciones respectivas".

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos de cuatro delitos de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 Nº2 del Código Penal, tres de ellos en grado frustrado, cometidos en las personas de Ricardo Andrés Solís Opazo, Nicolás Francisco Espinoza Rojas y Miguel Andrés Ayala Salinas, y uno consumado, que provocó la muerte de José Miguel Uribe Antipani. Se estimaron, además, constitutivos de los delitos consumados de porte ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación a los artículos 2, 4, 5 y 17 B de la Ley 17.798, de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones**,** previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798, en su texto vigente al año 2008 y de daños simples, descrito en el artículo 487 del Código Penal, todos perpetrados el día 21 de octubre de 2019 en la comuna de Curicó.

QUINTO: Que, como se expuso precedentemente, el recurso de nulidad descansa en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por haberse infringido sustancialmente derechos y garantías fundamentales, centrando sus reclamos en el desconocimiento del debido proceso, en sus vertientes derecho

GPXPXDSYGRK

a defensa y derecho al recurso, al haberse omitido en la sentencia dos alegaciones planteadas por la defensa durante el juicio. Y por no haberse dictado la sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, y dentro del plazo previsto en el artículo 344 del mismo código.

SEXTO: Que, como ya ha tenido oportunidad de señalar esta Corte en numerosas ocasiones, la garantía fundamental al debido proceso, es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SÉPTIMO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el motivo principal del recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la

GPXPXDSYGRK

audiencia. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

OCTAVO: Que, en tal sentido, de acuerdo con el mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada, los que resultan inamovibles para este Tribunal atendida la causal de nulidad en estudio, teniendo presente, además, que el actor no invocó en su arbitrio las causales del artículo 374 letra e) o f) del Código Procesal Penal, propios de los defectos denunciados, es posible colegir que las alegaciones del acusado parten de un supuesto fáctico diverso de aquel que se estableció en autos, no resultan efectivas o se tratan de defectos formales que adolecen de la sustancialidad necesaria para configurar la infracción de garantías denunciadas, circunstancias que determinan el rechazo del motivo de nulidad en examen.

NOVENO: Que, de la atenta lectura de la determinación recurrida, es posible colegir que, contrariamente a lo alegado en el recurso, la sentencia sí dictamina sobre las alegaciones planteadas por la defensa durante el juicio que se denuncian como omitidas, en tanto que la calificación jurídica en que fueron subsumidos los hechos, no excede los márgenes de aquellos descritos en la acusación.

En efecto, en cuanto a la calificación de los hechos como constitutivos de tres delitos de lesiones, en la página 93 del motivo 11° de la sentencia atacada, luego de examinar la concurrencia de los elementos objetivos del delito de homicidio, concluyó: "*Pero, para que exista un delito de homicidio, la acción humana dirigida objetivamente a matar debe haber sido realizada subjetivamente también con ese fin. En ese sentido, frente a la pregunta si, el ejecutor de los disparos tuvo dolo de matar, es decir, ejecutó esa acción idónea*

GPXPXDSYGRK

para matar con conocimiento e intención, sin perjuicio que no hemos hablado aun de la participación concreta del acusado, pudimos responderla afirmativamente a partir de los siguientes presupuestos:

1° *El uso de aquella arma de fuego, que como tal era apta para matar y se demostró al haber dado muerte a Uribe Antipani, según acabamos de indicar;*

2° *Que la misma fue dirigida al dispararla directamente contra las víctimas…*

3° *Que los disparos no solo fueron dirigidos contra las víctimas, sino hacia zonas del cuerpo donde se encuentran órganos fundamentales para la vida, que de herirlos, con una alta probabilidad, terminarían por causarles la muerte. De allí que Uribe Antipani haya sido herido en el tórax y resultara muerto, y que Ayala también lo fuera en esa zona, por la espalda, y el médico Sánchez que lo atendió calificara como mucha suerte el que no haya resultado afectado en algún órgano vital. Solís, por su parte, recibió el impacto en su antebrazo izquierdo, también en la parte superior del cuerpo; y Espinoza, si bien fue herido en el muslo izquierdo, indicó que él estaba agachado y se dio vuelta para pararse cuando recibe el impacto, lo que denota que el tirador le apuntó también al cuerpo. Y,*

4° *Que el hechor ejecutó diversos disparos, algunos por ráfagas, y en distintos lugares, evidenciando un propósito persistente de matar y, de hacerlo, con el mayor número de personas que pudiera".*

A continuación, en la página 97 del mismo fundamento, constata: *"…de la dinámica acreditada sobre cómo se realizaron los disparos, pudimos apreciar que fueron hechos desde el interior de la camioneta en que transitaba el autor hacia las personas que se encontraban a pie en sus alrededores, a*

GPXPXDSYGRK

cierta distancia, y ya sea con el vehículo o las personas en movimiento, lo que seguramente incidió en que el tirador no pudiera acertar con más precisión. El azar jugó su papel, para fortuna de Solís, Espinoza y Ayala, y desventura de Uribe. Con todo, se apreció que el sujeto activo procuró al máximo con sus acciones asegurar la consumación -el hecho se encontraba subjetivamente consumado- lo que no se produjo en los tres primeros casos por otras situaciones, que no dependían de su voluntad, lo que determina que estemos ante un grado de ejecución frustrado".

DÉCIMO: Que, como se advierte de los razonamientos parcialmente transcritos, los jueces del Tribunal Oral de Curicó desecharon las alegaciones que la defensa echa en falta, por estimar que el encartado ejecutó materialmente los hechos constitutivos de tres delitos de homicidio frustrado, con dolo directo, esto es, efectuó acciones idóneas para matar, con conocimiento e intención de causar la muerte a otro, elemento subjetivo de los delitos de homicidio que, en cuanto corresponde al ánimo con que el encartado los ejecutó, se encuentran en su fuero interno, de manera que para determinar su ocurrencia, se debe examinar el conjunto de elementos objetivos indiciarios de su concurrencia, los que fueron detalladamente examinados en la sentencia y que sobradamente resultaron subsumibles en los hechos típicos por los que resultó condenado, conclusión que conlleva desestimar que Fuenzalida Calvo haya actuado únicamente con la intención de afectar la salud individual y la integridad corporal de los ofendidos, como acertadamente se sentenció.

De otra parte, todas y cada una de las formas de comportamiento delictivo del encartado que se han tenido por acreditadas en la sentencia, a partir de los cuales los jueces infirieron el ánimo doloso con el que actuó, se encuentran contenidos en la acusación, de manera que tampoco resulta

GPXPXDSYGRK

efectivo que los sentenciadores haya excedido los márgenes que impone el principio de congruencia, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la incompatibilidad del dolo directo determinado y la disminuida capacidad volitiva que le fue reconocida al acusado, los sentenciadores, en la página 183 del fundamento 15°, al abocarse a analizar la inimputabilidad planteada por la defensa, tuvo por acreditado que: *"…Francisco Fuenzalida Calvo, aunque tiene un trastorno afectivo bipolar… ciertas características de su personalidad unidas a factores ambientales, desde el punto de vista médico legal, no estuvo impedido de conocer y comprender su conducta en los hechos y, tampoco, estuvo incapacitado, de modo significativo, para autodeterminarse. Sin perjuicio de ello,… su capacidad volitiva estaba levemente afectada".*

En consecuencia, el reclamo formulado como fundamentos del recurso en este punto se erige contra los hechos determinados por los jueces del fondo, circunstancia que determina su rechazo.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, en cuanto a la falta de firma o certificación que diera cuenta de la autenticidad de la sentencia comunicada luego de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 346 del Código Procesal Penal, baste señalar que los defectos denunciados –de haber existido- no resultan de la sustancialidad necesaria para configurar el motivo de nulidad en examen, desde que la defensa pudo oportunamente recurrir de ella, sin que en el recurso se haya expresado cómo el defecto que denuncia pudo afectar el ejercicio de algún otro derecho que le asiste, por lo que también el recurso será desechado en este aspecto.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la causal subsidiaria alegada, fundada en el motivo de nulidad previsto en el **artículo 373 letra b) del Código**

GPXPXDSYGRK

Procesal Penal, en cuanto al error de derecho que se habría incurrido al infringirse los artículos 7, inciso segundo, y 391 N° 2 del Código Penal, al desestimar la recalificación de los hechos propuesta por la defensa como constitutivos de tres delitos de lesiones, el tenor del recurso da cuenta –una vez más- que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, se esgrime que los errores de derecho se han configurado, desde que los hechos que se han tenido por acreditados *"no satisfacen a cabalidad la hipótesis típica del delito de homicidio simple frustrado, porque no se acreditó más allá de toda duda razonable que el acusado haya obrado con dolo directo y que las heridas de las víctimas eran necesariamente mortales",* todas cuestiones que fueron descartadas por los sentenciadores, quienes en el fundamento 11° de la sentencia –como se señaló-, analizan detalladamente los indicios a partir de los cuales es posible inferir y tener por comprobado, el ánimo y conocimiento con que actuó el encartado, las acciones desplegadas y la aludida participación del acusado recurrente en la forma precedentemente dicha.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir las conclusiones del tribunal en cuanto a los hechos que se tuvieron por ciertos, no constituye la causal de impugnación que se enarbola (error de derecho), máxime si no se ha invocado el motivo de nulidad previsto en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal en relación al artículo 342 letra c) del mismo código, de manera que esta Corte esté facultada para revisar el proceso de valoración de los hechos y

GPXPXDSYGRK

circunstancias que se dieron por probados, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Francisco José Fuenzalida Calvo**, en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1901138322-2, RIT N° 23-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 87.145-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

GPXPXDSYGRK

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 24/01/2023 14:09:59

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 24/01/2023 13:56:34

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 24/01/2023 13:56:35

GPXPXDSYGRK

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GPXPXDSYGRK